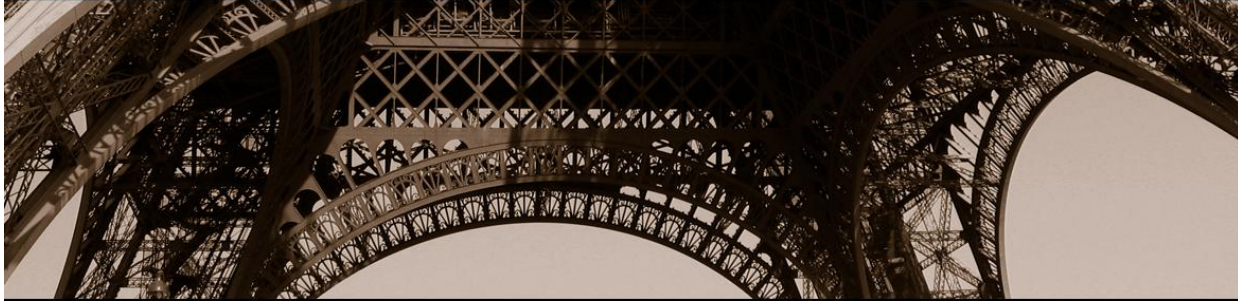


CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA



LEGAL FLASH | OFICINA DE PARÍS

Febrero de 2013

DERECHO CIVIL

CONDICIONES SUSPENSIVAS DE LA PROMESA DE VENTA Y REITERACIÓN MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA: CUESTIÓN DE PLAZOS **3**

DERECHO DE SOCIEDADES

MIENTRAS LA CESIÓN NO SE FORMALICE, LA INTERVENCIÓN DEL PERITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1843-4 DEL CÓDIGO CIVIL PUEDE SER SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES **3**

ES NULA TODA DISPOSICIÓN QUE OTORQUE AL ADMINISTRADOR DE UNA SARL, EN CASO DE DESTITUCIÓN, UNA INDEMNIZACIÓN QUE ATENTE CONTRA LA LIBRE REVOCABILIDAD DEL ADMINISTRADOR **5**

DISTRIBUCIÓN

LA ENTIDAD ADJUDICADORA ES RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO PRINCIPAL	5
---	---

LA SOCIEDAD MATRIZ DE UN MANDANTE NO TIENE QUE REALIZAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE RUPTURA EN AUSENCIA DE APARIENCIA ENGAÑOSA DE CONTRATO PARA EL AGENTE COMERCIAL	6
--	---

AL TÉRMINO DEL CONTRATO, EL DISTRIBUIDOR NO GOZA DE UN DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR CLIENTELA EN VIRTUD DE UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	6
--	---

PROCEDIMIENTO CIVIL

¡ATENCIÓN! LAS PERSONAS EXTRANJERAS QUE TIENEN ALGO QUE RESOLVER CON LA JUSTICIA EN FRANCIA NO GOZAN NECESARIAMENTE DEL PLAZO PROCESAL POR RAZÓN DE LA DISTANCIA	7
--	---

PROPIEDAD INTELECTUAL

MARCAS

LA CIUDAD DE PARÍS VUELVE A SER SANCIONADA A CAUSA DE SUS ELECCIONES DE MARCA	8
---	---

LA SIMILITUD FONÉTICA NO ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER LA IMITACIÓN	8
---	---

ADHESIÓN DE MÉXICO AL SISTEMA DE MARCAS DE LA OMPI	9
--	---

DERECHO DE AUTOR

¿QUÉ ABUSO DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN ES NECESARIO DEMOSTRAR PARA OBTENER LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ?	9
---	---

ACTUALIDAD FRANCESA EN MATERIA DE DERECHO DE PARTICIPACIÓN	10
--	----

DERECHO CIVIL

CONDICIONES SUSPENSIVAS DE LA PROMESA DE VENTA Y REITERACIÓN MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA: CUESTIÓN DE PLAZOS (COUR DE CASSATION, SALA TERCERA DE LO CIVIL, 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, N.º 11-23.382)

El vendedor y el comprador habían celebrado una promesa de venta sinalagmática privada sujeta a condiciones suspensivas. Además, la escritura preveía que la venta tenía que ser reiterada mediante escritura pública ante notario "a más tardar" en una fecha determinada.

El adquirente, tras notificar al vendedor el cumplimiento de las condiciones suspensivas, reclamó la realización de la venta. Sin embargo, el vendedor le opuso la caducidad de la promesa de venta, ya que las condiciones suspensivas se habían cumplido más de dos años después de la fecha prevista para la firma ante notario.

No obstante, la *Cour de Cassation*, como el adquirente, consideró que la venta era perfecta, ya que la fecha indicada para la reiteración del acto de venta no era extintiva de la validez de la promesa, sino que constituía el punto de partida a partir del cual una de las partes podía obligar a la otra a cumplir sus obligaciones.

Dada la ausencia de una fecha límite acordada entre las partes para la realización de las condiciones suspensivas, la venta se considera perfecta debido a la realización de las condiciones, aunque dicha realización se produzca varios años después de la fecha prevista para la firma del acto de venta.

Esta sentencia nos invita a recordar la relevancia de la redacción de la promesa de venta puesto que el contencioso en esta área es siempre importante. En ese sentido, cabe recordar la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2012 de la Sala de lo Mercantil de la *Cour de Cassation* (véase el número de diciembre de 2012) en la cual la *Cour de Cassation* había considerado que la firma del acto reiterativo ante notario era una condición suspensiva de la venta.

DERECHO DE SOCIEDADES

MIENTRAS LA CESIÓN NO SE FORMALICE, LA INTERVENCIÓN DEL PERITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1843-4 DEL CÓDIGO CIVIL PUEDE SER SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES (COUR DE CASSATION, SALA DE LO MERCANTIL, 4 DE DICIEMBRE DE 2012, N.º 10-16280)

En la sentencia comentada, la Sala de lo Mercantil de la *Cour de Cassation* hace una interpretación extensiva del artículo 1843-4 del Código Civil.

A tenor de dicho artículo, en todos los casos en los cuales están previstas la cesión de derechos sociales de un socio o la adquisición de estos por la sociedad, el valor de esos derechos es determinado, en caso de impugnación, por un perito designado bien por las partes bien en ausencia de acuerdo entre ellas mediante dictamen del presidente del tribunal que se pronunciará en el marco de un procedimiento urgente (*référé*) y sin posibilidad de recurso.

En este caso, el asalariado de una sociedad anónima de peritaje contable y de auditoría de cuentas había adquirido acciones de la sociedad en el marco de un plan de ahorro de empresa. Asimismo, había firmado un pacto de accionistas por el cual se comprometía a revender sus acciones a los administradores cuando abandonara la sociedad, a un precio calculado según un método previsto en el pacto. Tras la dimisión del asalariado, este no quería revender su participación al precio propuesto (190.000 euros), y el tribunal al que se sometió el litigio nombró un perito de acuerdo con el artículo 1843-4, que fijó un precio de 400.000 euros.

La *Cour d'appel* revocó el fallo que había establecido ese importe, ya que las partes no habían previsto la intervención de un perito, y decidió que la cesión debía realizarse aplicando el primer precio (190.000 euros).

La sentencia en apelación fue censurada por la Sala de lo Mercantil de la *Cour de Cassation* por violación a causa de la no aplicación del artículo 1843-4 del Código Civil.

Así pues, se desprende de esa decisión que el juez, a petición de las partes, puede designar un perito encargado de determinar el valor de los títulos y esto puede tener lugar:

- tal como prevé el artículo 1843-4, en todos los casos (legales, estatutarios o convencionales) que prevén la cesión o la recompra de participaciones o de acciones de una sociedad civil o mercantil,
- pero también en el caso de que las partes no hubiesen previsto la potencial intervención del perito,
- e incluso en el caso de que las partes ya hubiesen acordado un precio o un método de cálculo del precio, que el perito no está obligado a respetar.

Esta solución resulta sorprendente, toda vez que las partes, aunque se hayan comprometido por convenio en relación con un precio o un método de cálculo de dicho

precio, siempre tienen la facultad, mientras la cesión no se haya formalizado, de no respetar el acuerdo y solicitar la intervención del perito en virtud del artículo 1843-4 del Código Civil.

ES NULA TODA DISPOSICIÓN QUE OTORQUE AL ADMINISTRADOR DE UNA SARL, EN CASO DE DESTITUCIÓN, UNA INDEMNIZACIÓN QUE ATENTE CONTRA LA LIBRE REVOCABILIDAD DEL ADMINISTRADOR (COUR DE CASSATION, SALA DE LO MERCANTIL, 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, N° 11-20.582).

La *Cour de Cassation* consagra claramente la nulidad de la indemnización que, por su importe, pueda disuadir a los socios de pronunciar la destitución. Esta nulidad está justificada por atentar contra la libre revocabilidad del administrador.

Dado que el criterio de la nulidad reside en el carácter disuasorio de su importe (en este caso la *Cour de Cassation* consideró que el importe era exorbitante en relación con los resultados corrientes de la sociedad), la nulidad no es automática.

Es posible fijar una indemnización de destitución en beneficio del administrador de una SARL. No obstante, tales convenciones están sometidas a una incertidumbre, dado que las partes no estarán seguras de su validez hasta el momento de su ejecución.

DISTRIBUCIÓN

LA ENTIDAD ADJUDICADORA ES RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO PRINCIPAL (COUR DE CASSATION, SALA TERCERA DE LO CIVIL, 21 DE NOVIEMBRE DE 2012 N.º 11-25.101)

El artículo 14-1 de la ley del 31 de diciembre de 1975 prevé, para los contratos de obras de edificación y obras públicas, que la entidad adjudicadora que conozca la existencia de un subcontratista debe requerir al adjudicatario principal que acepte a dicho subcontratista y apruebe sus condiciones de pago.

En este caso, la entidad adjudicadora había condicionado la aprobación del subcontratista a la provisión de una fianza bancaria por parte del adjudicatario principal al subcontratista. La entidad adjudicadora había requerido al adjudicatario principal la justificación de la existencia de dicha fianza bancaria.

Después de que el adjudicatario principal entrara en concurso de acreedores, el subcontratista reclamó el pago directo a la entidad adjudicadora. Esta última adujo que no había aprobado debidamente al subcontratista ya que el adjudicatario principal no había constituido una fianza bancaria.

Sin embargo, la *Cour de Cassation* condena a la entidad adjudicadora debido a que esta "debe (...) velar por la eficacia de las medidas que aplica para cumplir las obligaciones que le impone el artículo 14-1 de la Ley de 31 de diciembre de 1975".

La *Cour de Cassation* estima que el requerimiento de la entidad adjudicadora no es suficiente. La entidad adjudicadora no puede limitarse a requerir al adjudicatario principal el cumplimiento de sus obligaciones, sino que también debe asegurarse de su cumplimiento efectivo. De este modo, la *Cour de Cassation* hace recaer en la entidad adjudicadora una obligación de resultado.

LA SOCIEDAD MATRIZ DE UN MANDANTE NO TIENE QUE REALIZAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE RUPTURA EN AUSENCIA DE APARIENCIA ENGAÑOSA DE CONTRATO PARA EL AGENTE COMERCIAL (*COUR DE CASSATION, SALA DE LO MERCANTIL, 12 DE JUNIO DE 2012, N.º 11-16109*)

En esta sentencia, una sociedad había sido demandada para el pago de una indemnización de ruptura legalmente prevista en caso de cese del contrato de agente comercial (artículo L134-12 del Código de Comercio), aunque el contrato había sido firmado entre su filial y un agente comercial francés.

La *Cour d'appel* consideró que la sociedad matriz era responsable después de señalar la intromisión que había realizado en las relaciones de su filial y de su agente. La *Cour de Cassation* revocó esa sentencia dado que dicha intromisión no era suficiente, por sí misma, para comprometer la responsabilidad contractual de la sociedad matriz, puesto que además sería necesario demostrar que el agente pensaba que existía una relación contractual directa entre él y la sociedad matriz debido a la "apariencia engañosa" del contrato que deriva de la intromisión constatada.

Aunque el estatuto de los agentes comerciales les confiere una notable protección, en particular mediante la indemnización de ruptura anteriormente mencionada, esta indemnización es contractual, y como tal la interpreta estrictamente la *Cour de Cassation*.

AL TÉRMINO DEL CONTRATO, EL DISTRIBUIDOR NO GOZA DE UN DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR CLIENTELA EN VIRTUD DE UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA (*COUR DE CASSATION, SALA DE LO MERCANTIL, 23 DE OCTUBRE DE 2012, N.º 11.21978*)

Dos sociedades celebraron seis contratos de franquicia con una cláusula postcontractual de no competencia. Sin embargo, el franquiciador decidió no renovar cinco de esos contratos y rescindir el sexto sin preaviso.

El franquiciado invocó el hecho de que la ruptura del contrato tenía por efecto privarle de la clientela que había creado y desarrollado, a favor del franquiciador. E invocó el enriquecimiento sin causa del franquiciador si no se le abonaba ninguna indemnización.

En 2007 (*Cour de Cassation, Sala de lo Mercantil, 9 de octubre de 2007, n.º 05-14118*), la *Cour de Cassation* parecía haber reconocido el derecho a la indemnización del

franquiciado en virtud del enriquecimiento sin causa. Pronunciándose sobre este mismo caso en 2012, la *Cour de Cassation* siguió otra postura considerando que:

"(...) las reglas que rigen el enriquecimiento sin causa no pueden ser invocadas cuando el empobrecimiento y el enriquecimiento supuestos están causados por la ejecución o la ruptura del contrato celebrado entre las partes".

De ese modo, mediante dicha sentencia y otra pronunciada ese mismo día por la misma Sala de lo Mercantil (23 de octubre de 2012, n.º 11.25175) en relación con un distribuidor que invocaba la pérdida de clientela como consecuencia de la ruptura de su contrato de suministro, la *Cour de Cassation* cierra la puerta a las reclamaciones de indemnización relativas a la pérdida de clientela al término del contrato de franquicia o de distribución fundamentadas en el enriquecimiento sin causa.

PROCEDIMIENTO CIVIL

¡ATENCIÓN! LAS PERSONAS EXTRANJERAS QUE TIENEN ALGO QUE RESOLVER CON LA JUSTICIA EN FRANCIA NO GOZAN NECESARIAMENTE DEL PLAZO PROCESAL POR RAZÓN DE LA DISTANCIA (COUR DE CASSATION, SALA DE LO CIVIL, 18 DE OCTUBRE DE 2012, N.º 11-24.807)

Un exmarido interpuso una demanda de subsanación de un error material en contra de un juicio relativo a una prestación compensatoria. En el marco del análisis de esta demanda, su exmujer, residente en Canadá, fue convocada ante el tribunal mediante carta de 15 de junio de 2011 para una vista prevista para el 27 de junio de 2011.

Se interpuso un recurso contra el juicio de subsanación fundamentado en que "cuando la demanda es llevada ante una jurisdicción sita en Francia metropolitana, los plazos de comparecencia, apelación, oposición, recurso de revisión y recurso de casación se incrementan en dos meses para las personas que residen en el extranjero" según se establece en los artículos 643 a 645 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La *Cour de Cassation* rechazó el recurso considerando que "dado que el artículo 462 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no fija el plazo de comparecencia ante el juez encargado de rectificar los errores u omisiones materiales que afectan a un juicio, no son aplicables las disposiciones de los artículos 643 y 645 de la misma ley, las cuales tienen por objeto ampliar tal plazo".

De ese modo, cuando la ley no fija ningún plazo, como sucede igualmente en el caso del juez de los procedimientos urgentes (*référé*s) y del juez de ejecución, no existe derogación del plazo de comparecencia de derecho común de quince días y no son aplicables los plazos procesales por razón de la distancia (un mes para el demandado residente en los departamentos y territorios de ultramar, dos meses para el residente fuera de Francia).

Recordemos, no obstante, que el juez tiene el deber de asegurarse de que el demandado ha gozado de un plazo suficiente entre la convocatoria o la citación y la vista para poder

preparar su defensa (artículos 486 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo R.121-13 de de la Ley de Enjuiciamiento Civil de Ejecución)...

PROPIEDAD INTELECTUAL

1. MARCAS

LA CIUDAD DE PARÍS VUELVE A SER SANCIONADA A CAUSA DE SUS ELECCIONES DE MARCA (COUR DE CASSATION, SALA DE LO MERCANTIL, 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, N.º 11-21334)

La Ciudad de París, cuyos problemas con la marca "AUTOLIB" ya se expusieron (LF n.º 11), fue sancionada a finales de 2012 por su depósito de marca en violación de los derechos de la asociación "Forge de Belleville", a la cual la *Cour de Cassation* reconoció el beneficio de un derecho sobre su denominación, reforzada por un uso serio y constante.

La asociación "Forge de Belleville", que agrupa a artistas plásticos, ocupaba desde 1997 un antiguo edificio industrial que la Ciudad de París había puesto a su disposición para instalar sus estudios y dirigir un centro de intercambios socioculturales.

A pesar del éxito logrado por sus actividades, la Ciudad de París desalojó a la asociación a finales de noviembre de 2005, tras depositar la denominación "La Forge de Belleville" en octubre de 2005 como marca francesa para designar, entre otros servicios, actividades culturales y de ocio.

Considerando que el éxito de sus actividades había contribuido al resplandor de la denominación "Forge de Belleville", la asociación impugnó ese depósito de marca ya que estimaba que violaba sus derechos.

La *Cour de Cassation* revocó la sentencia de la *Cour d'appel*, ya que consideró, por el contrario, que *"la asociación utilizaba desde hacía varios años su denominación para ayudar y promover a artistas plásticos y que el registro de la marca epónima, en particular para actividades culturales y de ocio, tendría por efecto privar a la asociación de ese uso"*.

El nombre de una asociación, aunque no esté depositado como marca, goza de una protección por un derecho de uso para la actividad declarada ante la prefectura, y las subvenciones que le abona una colectividad territorial o incluso el Estado no autorizan a estos últimos a atribuirse la propiedad del nombre de la asociación.

LA SIMILITUD FONÉTICA NO ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER LA IMITACIÓN (COUR DE CASSATION, SALA DE LO MERCANTIL, 4 DE DICIEMBRE DE 2012, N.º 11-87.304)

En este asunto llevado ante el *Tribunal Correctionnel* (artículos L.716.10 y siguientes del Código de la Propiedad Intelectual), el titular de la marca "Post'Mobile" reprochaba a la

sociedad La Poste el depósito de las marcas semifigurativas "La Poste mobile" y "La Poste mobiles" para productos similares.

La *Cour d'appel* no había aceptado esa queja, ya que había considerado que la similitud fonética entre las dos marcas no era suficiente para crear una confusión en la mente del público, sobre la base de la apreciación de los signos presentes, teniendo en cuenta la diferente tipografía de la marca "Post'Mobile", el logotipo asociado a su uso, además de la excepcional notoriedad y la anterioridad del término "La Poste" recogido en las marcas criticadas.

Esta apreciación global del riesgo de confusión, descartada en este caso, fue confirmada por la *Cour de Cassation* a pesar de la similitud entre los productos.

ADHESIÓN DE MÉXICO AL SISTEMA DE MARCAS DE LA OMPI

México se adhirió el 19 de noviembre de 2012 al sistema de registro internacional de la Unión de Madrid administrado por la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) que permite, mediante un registro único, proteger su marca en los territorios de todos los países adherentes, y que alcanza así los 89 miembros. El ámbito de protección proporcionado por el registro de una marca internacional de acuerdo con el "sistema de Madrid" se extiende de este modo a México, a partir del 19 de febrero de 2013, fecha de entrada en vigor del tratado de adhesión.

Dado que Francia forma parte de los Estados miembros, desde el 19 de febrero de 2013 se puede realizar un registro de marca internacional que incluya a México en francés en el INPI (Instituto Nacional de la Propiedad Industrial).

Recíprocamente, las empresas mexicanas tendrán más facilidad para obtener una protección en los territorios de los 89 países firmantes, entre los cuales se encuentra Francia.

2. DERECHO DE AUTOR

¿QUÉ ABUSO DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN ES NECESARIO DEMOSTRAR PARA OBTENER LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ? (COUR D'APPEL DE PARÍS, DIVISIÓN 5, SALA 2, RG 11/19183, 11 DE ENERO DE 2013, FONDATION ALBERTO & ANNETTE GIACOMETTI C/CONSORTS BERTHOUD Y GIACOMETTI STIFTUNG).

En caso de abuso notorio en el uso o la falta de uso de los derechos de autor por parte de los representantes de un autor fallecido, el Tribunal de Grande Instance puede decretar cualquier medida apropiada. Lo mismo se aplica si existe un conflicto entre dichos representantes, si no hay derechohabiente conocido o en caso de vacante o ausencia de herederos. El asunto puede ser sometido al tribunal principalmente por el Ministro de Cultura (L.122-9 del Código de la Propiedad Intelectual).

En este caso, la Fundación Alberto y Annette Giacometti, que posee los derechos de autor sobre la obra de Giacometti (fallecido en 1966) en indivisión junto a la fundación suiza Giacometti Stiftung y los consortes Berthoud, proyectaba realizar 98 copias de hierro colado a partir de 21 yesos originales de su pertenencia.

Sus copropietarios (derechohabientes de Bruno Giacometti, uno de los hermanos del autor y de su sobrino Silvio) se opusieron a dicho proyecto, lo que imposibilitaba su realización, dado que cualquier nueva copia en hierro colado requiere la decisión unánime de estos copropietarios.

Estimando que este rechazo era un abuso de la falta de uso de su derecho de explotación, la Fundación Alberto y Annette Giacometti demandó a la fundación Giacometti Stiftung y a los consortes Berthoud ante el Tribunal de Grande Instance de París en virtud del artículo L.122-9 ya mencionado.

Para confirmar la legitimidad de este rechazo de los copropietarios, la Cour d'Appel de París procedió a una exégesis de dicho artículo, rara vez aplicado, y a un análisis preciso de los hechos aducidos por las partes.

A diferencia del Tribunal, que estimaba que no podía intervenir salvo en caso de abuso manifiesto por parte de los herederos, la Cour d'Appel considera que tal demostración de un abuso notorio (o manifiesto) únicamente se requiere en el supuesto de un litigio entre un tercero y los "representantes del autor fallecido", pero no en el caso de un "conflicto entre dichos representantes" del autor entre otras hipótesis también enumeradas en el párrafo 2 del artículo L.122-9. Por lo tanto, la fundación no tenía que demostrar un abuso notorio, sino un simple abuso por parte de los copropietarios, en la falta de uso de su derecho de reproducción.

Sin embargo, el Tribunal considera que dicha demostración no fue aportada en este caso y que por lo tanto la Fundación no puede reprochar a los demandados el haber abusado de su derecho de explotación, fundamentalmente por no estar demostrado que esas 98 copias en hierro colado hubiesen contado con la adhesión de Giacometti, ni que esas copias en hierro colado póstumas pudiesen ser calificadas como obras originales. La Cour d'Appel resalta de igual modo que la proyección de la obra, finalidad principal del derecho de explotación, está asegurada, y que el rechazo de los demandados no implica la inaccesibilidad a la misma.

ACTUALIDAD FRANCESA EN MATERIA DE DERECHO DE PARTICIPACIÓN (ARTÍCULO L.122-8 Y R.122-12 DEL CÓDIGO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL)

Los autores de obras originales gozan de un derecho de participación, es decir, de un derecho inalienable de participar en el producto de cualquier venta de esa obra tras la transmisión realizada por el autor o sus derechohabientes, cuando intervenga en la operación como vendedor, comprador o intermediario un profesional del mercado del arte.

Estas disposiciones han sido objeto de importantes decisiones judiciales recientemente:

El derecho de participación debe correr a cargo del vendedor y no puede producirse ninguna derogación convencional (*Cour d'appel de París, División 5 Sala 4, 12 de diciembre de 2012 n.º 11/11606*)

Con esta sentencia, la *Cour d'Appel* de París precisa que el pago del derecho de participación debe correr a cargo exclusivo del vendedor, tal y como está expresamente dispuesto en el artículo L.122-8 párrafo 3 del Código de la Propiedad Intelectual, y que "la responsabilidad de su pago recae en el profesional que interviene en la venta y, si la transmisión tiene lugar entre dos profesionales, en el vendedor".

La *Cour d'Appel* anula así una cláusula establecida por la casa de subastas Christie's en sus condiciones generales de venta y sus mandatos de venta, en virtud de la cual la carga del derecho de participación era transferida del vendedor al comprador con el propósito de atraer compradores extranjeros hacia el mercado parisino. El Tribunal considera, en efecto, que de este hecho se derivan distorsiones relativas a la competencia entre los actores del mercado.

El hecho de excluir a los legatarios y otros derechohabientes del autor del disfrute del derecho de participación no es contrario al principio de igualdad ante la ley (*Conseil Constitutionnel, n.º 2012-276 CPC de 28 de septiembre de 2012*)

En respuesta a una cuestión prioritaria de constitucionalidad (CPC) planteada por diversas fundaciones de artistas, el *Conseil Constitutionnel* ha confirmado que la reserva del disfrute del derecho de participación únicamente a los herederos de sangre del autor prevista en el artículo L.123-7 del CPI, es conforme a la Constitución. Este estado de derecho es objeto de muchas críticas.

En septiembre de 2012, se presentó una propuesta de ley ante la Asamblea Nacional para permitir al autor la transmisión de su derecho de participación bajo ciertas condiciones: este derecho de participación sólo podría ser transmitido a título gratuito, aquél que lo hubiese recibido no podría transmitirlo, y su duración no podría exceder los 70 años después de la muerte del artista. El efecto esencial de esta propuesta sería permitir que cualquiera pudiese adquirir de manos del artista y sin contrapartida un derecho que, en principio, y según la Directiva 2001/84 del 27 de diciembre de 2001, es inalienable y al cual no se puede renunciar.

CONTACTOS

Nuria Bové

Socia de Cuatrecasas,
Gonçalves Pereira
nuria.bove@cuatrecasas.com

Mario Celaya

Consejero de Cuatrecasas,
Gonçalves Pereira
mario.celaya@cuatrecasas.com

Liria Martínez

Asociada de Cuatrecasas,
Gonçalves Pereira
liria.martinez@cuatrecasas.com

Céline Demaison

Asociada de Cuatrecasas,
Gonçalves Pereira
celine.demaison@cuatrecasas.com

Maxime Panhard

Asociado de Cuatrecasas,
Gonçalves Pereira
maxime.panhard@cuatrecasas.com

Claire Maurice

Consejera de Cuatrecasas,
Gonçalves Pereira
claire.maurice@cuatrecasas.com

Carmen de Pablo

Asociada de Cuatrecasas,
Gonçalves Pereira
carmen.depablo@cuatrecasas.com

Vanina Bedel

Asociada de Cuatrecasas,
Gonçalves Pereira
vanina.bedel@cuatrecasas.com

Elena Chantres

Asociada de Cuatrecasas,
Gonçalves Pereira
elena.chantres@cuatrecasas.com

Cuatrecasas, Gonçalves Pereira

Oficina de París

73, Avenue des Champs Elysées
75008 París, Francia
Tel.: + 33 1 43 59 64 00
Fax: + 33 1 43 59 64 01

© 2013 CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA. Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas, Gonçalves Pereira. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira.
